Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2013-0411**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Julio Cesar Rodríguez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
984246b235d82d1b0386ccddbe43cfd0fc4d5b2ec34e22fc585db4dfec0b77b2
Documento generado en 15/06/2021 07:56:10 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2015-0247**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Consuelo Camargo
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c643c50bd674de22b0759ceddf058a122493a6ae36c76607ab328f3b1b1fbc63
Documento generado en 15/06/2021 07:56:12 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0055**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jennifer Viviana Díaz González
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **JENNIFER VIVIANA DÍAZ GONZÁLEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aa20a9660f13ad9615e3a66394c592353dc71212a3f5debafe4013e71f4f938
Documento generado en 15/06/2021 07:56:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0076**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Rodolfo Ávila García Y Sandra Milena Martínez
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5098da8c6c3e0fb173e73ceb7fc7b27e1dc0317d229301d79b9e98aac7506de3
Documento generado en 15/06/2021 07:56:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0091**
Demandante	Andrés Felipe Namen Rodríguez.
Demandado	Sol Mileidy Trujillo Reyes
Asunto	No accede petición. Estarse a lo dispuesto con auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, relativo a que, la facultad de recibir dineros le fue otorgada por el demandante, con el poder conferido para iniciar el proceso de la refrencia.

Para el efecto, se pone de presente al togado, que si bien lo señalado en el poder es que el señor **ANDRÉS FELIPE NAMEN RODRÍGUEZ** le confirió, entre otras facultades, la de "*recibir*", dicha manifestación resulta genérica para los fines perseguidos, pues debe analizarse su alcance no solo a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., sino además, en concordancia con lo establecido en el artículo 1640 del C.C.

Por tanto, si lo pretendido es que los títulos que se encuentran en favor del demandante se elaboren a nombre de su abogado, debe allegarse poder en el que se otorgue la facultad expresa de recibir esos dineros constituidos en depósitos judiciales, como se dijo con auto del 14 de abril de 2021. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad señalada en este proveído.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
714bee1b95aff6b996090d729cce0ebd57459667c2517ea4fd0a5461f3d335b0
Documento generado en 15/06/2021 07:56:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0373**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Andrés Evaldo Méndez Páez y Biviana Cruz Pinzón
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **ANDRÉS EVALDO MÉNDEZ PÁEZ Y BIVIANA CRUZ PINZÓN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7b2ff44ca80c472d70891658b1bb6e60023ebbd3d236a8c79253558939af21
Documento generado en 15/06/2021 07:56:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0416**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Luis Francisco Sánchez Suárez
Asunto	Agrega informe. Vincular correo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término de traslado concedido con auto del 12 de mayo de 2021. Por tanto, agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre, para los efectos a que haya lugar.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte actora, vincúlese el correo electrónico de la togada a fin de que pueda consultar en debida forma la carpeta *one drive*.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c953de522b31ebb1d66ccde2502ad9bf5130b3f672dd30b8960548291cfef59e
Documento generado en 15/06/2021 07:56:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0071**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Daniel Andrés González Suárez
Asunto	Termina proceso por pago con el producto del remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ SUÁREZ** por **PAGO PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda, con el producto del remate.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4766213ec8083d74225a08cad65b9cde99f5e2cb76da3df13eecfa9e1f935007
Documento generado en 15/06/2021 07:56:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo prendario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0126**
Demandante	Diego Arturo Sánchez Morales, cesionario de Carrofácil de Colombia S.A.S.
Demandado	Carlos Johani Rodríguez Cifuentes
Asunto	Acepta cesión. Termina proceso por dación en pago

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, téngase en cuenta la manifestación de cesión de crédito allegada, y en consecuencia reconózcase al señor **DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES**, como cesionario para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden a **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.** en calidad de cedente. La presente providencia se notifica a la parte demandada por estado.

De otra parte, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Prendario de **DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES**, cesionario de **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.** contra **CARLOS JOHANI RODRÍGUEZ CIFUENTES** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda, como consecuencia de la dación en pago celebrada entre las partes.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
606c8dcc4f4b01601f26483577ba10921aa6085be42d1e8596ac2b5cb960b763
Documento generado en 15/06/2021 07:55:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0379**
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A., como endosatario en propiedad de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Cristian Camilo Rueda Orjuela
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** como endosatario en propiedad de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **CRISTIAN CAMILO RUEDA ORJUELA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, téngase en cuenta la autorización expresa allegada con la terminación.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6f159c6fec7d2d4f540faaa4c091176d3a8389f056a0979eb24c28185f21db1
Documento generado en 15/06/2021 07:55:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0411**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Diego Fernando Quintero Giraldo
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO QUINTERO GIRALDO** por **PAGO PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf5e798fd951de229e66fd0d1a674ac3487d48f84c60c870b9acac49c7e7af8
Documento generado en 15/06/2021 07:55:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0004**
Demandante	Mariela Moncada Ariza
Demandado	Hernán Humberto Roncancio Tangarife y personas indeterminadas
Asunto	Pone en conocimiento. Acreditar diligenciamiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con los que informa sobre el trámite dado a los oficios Nos. 189 y 192 de 2019, dirigidos al **INCODER** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, respectivamente.

De otra parte, no accede el Despacho a requerir al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** ni al **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO de la ALCALDÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** comoquiera que las respectivas respuestas obran en el expediente, y fueron puestas en conocimiento del demandante con auto del 15 de julio de 2020.

Finalmente, previo a requerir nuevamente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** la parte actora acredite en debida forma el diligenciamiento del oficio No. 958 del 4 de agosto de 2020, ordenado con auto del 15 de julio de 2020.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
968b9fbb0c6a1fbc78203c916f22e4705384abab6056b87f31e9033993bde5a3
Documento generado en 15/06/2021 07:55:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0030**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Freddy Guzmán Abaunza
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Suspende por trámite de negociación de deudas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio proveniente de la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN,** con el que informa que mediante DECISIÓN No. 001 del 18 de mayo de 2021, admitió el trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante solicitado por el demandado **JHON FREDY GUZMÁN ABAUNZA.**

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este proceso, de conformidad con el trámite iniciado por la demandada.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, y secretaría **OFICIE** a la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN** para que informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado se celebró un acuerdo de pago. Una vez se informe sobre su resultado regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0830dd597bb4b408a6c39ed6cc2b9cf28cafc48ae216fadb191090d6a0f066d0
Documento generado en 15/06/2021 07:55:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0102**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Nilson Antonio Mina Reinosa y Patricia Carabalí Alegría
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **NILSON ANTONIO MINA REINOSA Y PATRICIA CARABALÍ ALEGRÍA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eab211bd83b998528dc4542e96cb56776d2f19de8aa075d1d24976d7748f443
Documento generado en 15/06/2021 07:55:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0119**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Héctor Jaime Vidal Mezu y Marisol Cárdenas Guerrero
Asunto	Previo a resolver, allegar anexo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el avalúo catastral solicitado por la parte actora, el togado sírvase aportar el "*Recibo De Impuesto Predial Unificado*" mencionado en su memorial, ya que revisado en lo pertinente no se trae como anexo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fbcfb081411466feba2c317d8d2a55da9d97a5f079f209d44100b47245ad7fc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/06/2021
07:55:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0188**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Luis Alfonso Torres Castellanos
Asunto	No tiene en cuenta contestación curador. Tiene en cuenta direcciones

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no es posible tener en cuenta la manifestación de aceptación del cargo de curador ad-litem allegada por el doctor **ERNESTO SAAVEDRA VICENTES**. Lo anterior, comoquiera que el togado no es el designado con auto de fecha 9 de diciembre de 2020, ni el requerido con proveído del 10 de marzo de los corrientes. Por secretaría comuníquese esta situación al doctor **SAAVEDRA VICENTES** por el medio más expedito, señalando que, si recibió un telegrama respecto al proceso de la referencia, correspondió a un error involuntario de la secretaría del Juzgado.

No obstante lo anterior, no hay lugar a efectuar el requerimiento al curador ad-litem en debida forma, ya que el apoderado judicial de la parte actora aportó unas nuevas direcciones de la parte demandada para efectos de su notificación.

Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes las nuevas direcciones aportadas por la parte actora, con el fin de intentar el enteramiento del auto de apremio a la parte demandada. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo resultado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdf214f4cb6714e6afbd30a677b2e52275e06bcf5144ec659e02e83518981be9
Documento generado en 15/06/2021 07:55:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0207** (radicado de origen 2018-0356)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Milton Enrique Torres Cubillos
Asunto	Agrega informe. Corre Traslado avalúo catastral

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término de traslado concedido con auto del 12 de mayo de 2021. Por tanto, agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre, para los efectos a que haya lugar.

De otra parte, del avalúo catastral allegado por el demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dd39487e7f2280f68cf18f1c0fca8bcce08d29993f0a4c33d24ec3020846102
Documento generado en 15/06/2021 07:56:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0220** (radicado de origen 2018-0412)
Demandante	Cecilia Noguera de Cantor, Juan Noguera Caucali, Olivia Noguera Caucali y Beatriz Noguera Caucali
Demandado	Personas indeterminadas
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo la etapa procesal oportuna, de las excepciones de mérito formuladas por los terceros reconocidos en el proceso a través de apoderado judicial, señores **BRAULIO AMAYA RINCÓN y JOSE DENIX PINEDA SANTANA**, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

0f8fb03557e42e434653a039380355b73700ae8fdbdf530264f63be049c97371

Documento generado en 15/06/2021 07:56:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0227** (Radicado de origen 2018-0480)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Blanca Lilia López Velandia
Asunto	Termina proceso por pago con el producto del remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BLANCA LILIA LÓPEZ VELANDIA** por **PAGO PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda, con el producto del remate.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8808896f096ea83d07d8cca9f51b91f2578c4f0fe273b14aa6dfa9c56ba3d9e8
Documento generado en 15/06/2021 07:56:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0402**
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Oscar Fabián Agudelo Gómez
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta nueva dirección

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el resultado negativo del envío del citatorio a la parte demandada, allegado por la parte actora al correo institucional del Juzgado.

De otra parte, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación, aportada con el fin de intentar el enteramiento del auto de apremio a la demandada. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo resultado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ed47b61a36c990c7a76f14224799496e127d27215791dcc0cf4eda655b8aa0f
Documento generado en 15/06/2021 07:56:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Exped. Nº	257544003002-**2019-0418**
Demandante	Erasmo Muñoz Gamba, Blanca Lucy Gonzáles Moreno, Olga Susana Villanueva Villanueva, Fabián Leonardo Muñoz Villanueva e Iván Enrique Muñoz Villanueva
Demandado	Nubia Mireya Hernández Aldana
Asunto	Tiene por notificado acreedor hipotecario. Controlar términos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el acreedor hipotecario **FINAMERICA S.A. –BANCO COMPARTIR S.A.**, hoy **MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA COLOMBIANA S.A.- MIBANCO S.A.,** se notificó del auto admisorio de la demanda y de aquel que ordenó su citación, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de traslado de la demanda, como lo señala el artículo 118 del C.G.P. y la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5403d66142c26f6a76c9d5b2e3c405adb0cc72254321cc8195e0b44b935e9fb
Documento generado en 15/06/2021 08:02:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0460**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Omar Antonio Camelo Avendaño y Carmen Leonor Díaz Arévalo
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fc26f24fdd540249996d3c24dc07708e21c54d2304697d4a0ee853ee464720f
Documento generado en 15/06/2021 08:02:30 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Resolución de Contrato de Compraventa)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0537**
Demandante	Osmeider Correa Ríos y Luz Yenny Robayo Guerrero
Demandado	Néstor Fabián Rodríguez Navarro
Asunto	Resuelve excepción previa

Se resuelve la excepción previa denominada "***FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LITISCONSORCIO NECESARIO***" formulada por el demandado a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante, que la demanda fue presentada por los señores **OSMEIDER CORREA RIOS** y **LUZ YENNY ROBAYO GUERRERO**, y si bien en el transcurso del proceso la señora **ROBAYO** vendió los derechos litigiosos que le correspondían al señor **CORREA RIOS**, la demanda debe seguir con ambos como parte demandante, ya que aparecen como propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 051-106073, y de llegar a ser el resultado en favor de su representado, los dos deben ser quienes transfieran el derecho de dominio al demandado. Lo anterior, porque lo cedido fueron apenas los derechos litigiosos, mas no los derechos de cuota sobre el respectivo predio, y para efectos de poder interrogar a la señora **ROBAYO** de su parte, y oficiosamente por parte del Juzgado.

De la mencionada excepción previa se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, quien manifestó que no tiene sustento legal, ya que desde el principio de la demanda se integró el litisconsorcio en la medida que se incluyó a todas las partes intervinientes, solo que existe una conciliación frente a la cesión de derechos litigiosos, que fue presentada ante Notario y aceptada por el Despacho, que le permite al señor **CORREA** a seguir de forma exclusiva como demandante en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos, enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que se pueden formular dentro del término de traslado de la demanda, entre las que figura en su numeral 9°: "***No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios***". Esta tiene que ver cuando la demanda trata temas sustanciales que no pueden resolverse de fondo sin la comparecencia de todos, o algunos de aquellos a los que la decisión pueda afectarles, a esta integralidad de partes se le llama litisconsorcio.

El litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, y tiene como finalidad la salvaguarda del derecho a la defensa de las partes a quienes les pueda afectar un fallo judicial. Por tanto, en aquellos casos en los que no es posible dividir el citado vínculo, la demanda deberá dirigirse por todas o dirigirse contra todas las personas que la integran, so pena de incurrir en una nulidad procesal.

El Código General del Proceso distingue el necesario (art. 61), y tiene cabida cuando el Juez no puede decidir de mérito el asunto hasta tanto no vincule a la totalidad de sujetos procesales, pues dada la naturaleza o las disposiciones legales de las relaciones o actos jurídicos en controversia, la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de partes, lo que impone la imposibilidad de tomar decisiones que no incidan en todos los integrantes. Tanto así que, de no formularse la demanda o no dirigirse contra todos los sujetos de la relación jurídico procesal, el juez al momento de admitir la demanda ordenará notificar y dar traslado de la misma a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia del demandado.

Descendiendo al caso en concreto, puede verse que lo buscado por la parte actora fue iniciar un proceso declarativo, con el propósito de resolver un contrato de promesa de compraventa (C.C., art. 1546). De suerte que, la acción resolutoria que deriva de dicho contrato radica en cabeza del contratante que se dice cumplido, esto sin perjuicio de las resultas del debate probatorio que se lleve en el asunto, y la parte demandada será, aquel contratante que el actor señale como incumplido. Con todo, las partes del proceso serán necesariamente todos los que concurrieron a la celebración del contrato, y como revisado el instrumento se ve que los señores **OSMEIDER CORREA RÍOS** y **LUZ YENNY ROBAYO GUERRERO,** actuaron en calidad de promitentes vendedores, y el señor **NÉSTOR FABIÁN RODRÍGUEZ NAVARRO**, en calidad de promitente comprador, son estos quienes deben hacer parte del presente litigio.

Aplicando las reglas establecidas en el artículo 1546 del C.C., claro resulta entonces, que los señores **OSMEIDER CORREA RÍOS** y **LUZ YENNY ROBAYO GUERRERO,** se encontraban habilitados para iniciar la demanda de la referencia, por ser los promitentes vendedores y señalar en sus hechos y pretensiones el cumplimiento de sus obligaciones, y que la parte demandada no podría ser otra, que el señor **NÉSTOR FABIÁN RODRÍGUEZ NAVARRO**, por ser la contra parte contractual, y anunciarse como incumplido en sus cargas contractuales.

Conforme lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., puede decirse que lo existente es un **litisconsorcio necesario**, toda vez que al tratarse de una acción resolutoria, se impone que la sentencia buscada afecte a las partes contractuales, sin posibilidad a que haya algún tipo de fraccionamiento en la respectiva decisión. Es decir, que al momento de construir las pretensiones de la demanda, no existe para el actor habilitado la opción de escoger a los destinatarios de las mismas, pues debe dirigirlas contra las partes que se vean afectadas con las consecuencias de la acción, como en efecto lo hizo la parte actora en el sub-lite al momento de presentar el libelo genitor.

Luego entonces, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 61 del C.G.P. y 1546 del C.C. al momento de presentarse la demanda, se resolverá de manera negativa el medio exceptivo denominado "***FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - LITISCONSORCIO NECESARIO***".

Ahora bien, diferente es que luego de la interposición de la demanda, sobrevengan circunstancias que varíen la situación existente al momento de su calificación, como ocurrió a folio 98 de la encuadernación con la "***CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS***". Nótese, que en el documento la señora **LUZ YENNY ROBAYO GUERRERO** manifiesta: "***CEDER*** *la totalidad de los DERECHOS LITIGIOSOS que me correspondan o me puedan corresponder en este proceso…a favor del señor* ***OSMEIDER CORREA RIOS****…",* con el propósito de ser "*DESVINCULADA DEFINITIVAMENTE DE ESTE PROCESO"*, lo que se atendió con auto de fecha 11 de febrero de 2020 (f. 107), al ver cumplidos los requisitos del artículo 1969 del C.C.

Al respecto, se pone de presente al excepcionante, que lo advertido frente a la señora **LUZ YENNY ROBAYO GUERRERO,** luego de la cesión de derechos litigiosos, es la configuración de un **litisconsorio cuasi-necesario**, originado por el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., pero el hecho de que la señora Robayo no intervenga en el proceso, no da paso a la excepción previa alegada por este, ni abre paso a una causal de nulidad. Desde luego que el resultado del proceso le puede llegar a afectar, pero su asistencia al proceso no es condicionante para la validez de la sentencia que se profiera con posterioridad.

No se puede dejar de lado, que de acuerdo a los artículos 62[1] y 68[2] del C.G.P., el litisconsorcio cuasi-necesario implica una intervención voluntaria en el proceso mas no obligatoria, y como la señora **ROBAYO** señaló en su escrito de cesión, entre otras cosas, que buscaba ser "*DESVINCULADA DEFINITIVAMENTE*", cobra fuerza lo dispuesto con auto del 11 de febrero de 2020, con el que se aceptó la cesión y se tuvo al señor **CORREA** como único demandante, dejando sin piso el deber de citarla o regresarla a la controversia procesal.

---

[1] "***Podrán*** *intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*" Negrilla fuera del texto original.

[2] *"…El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso* ***podrá*** *intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente…"* Negrilla fuera del texto original.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "***FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LITISCONSORCIO NECESARIO***" formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la **PARTE EXCEPCIONANTE** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **$400.000,00**. Liquídense por secretaría.

TERCERO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1160ed983449075b1d98a7398ab6d7b36415e4b2ff15ce0726726df37026073e
Documento generado en 15/06/2021 08:02:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0544**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon Faber Mejía Arias
Asunto	Tiene por notificado demandado. Controlar términos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JHON FABER MEJÍA ARIAS** se notificó del auto de mandamiento de pago del 23 de julio de 2019, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de traslado de la demanda, como lo señala el artículo 118 del C.G.P. y la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a42a01c943dc70d5a46902fe0c7c363c4bfb490b23a7a41153ee78bf39302760
Documento generado en 15/06/2021 08:02:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Nulidad por simulación)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0567**
Demandante	Manuel Oliveros Saldaña y José Jaime Oliveros Saldaña, en calidad de herederos indeterminados del señor José Eduvin Olivera Gualteros, y sus herederos indeterminados
Demandado	Laura Victoria Ospina Oliveros, heredera de Eneida Oliveros Saldaña, sus herederos indeterminados y el Instituto de Desarrollo urbano IDU
Asunto	Resuelve excepciones previas

Se resuelven las excepciones previas denominadas: "***INEPTITUD DE LA DEMANDA***" e "***INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE HEREDEROS***", formuladas por la demandada **LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS** a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Sobre la primera excepción refirió la parte demandada, que la conciliación como requisito de procedibilidad, solamente fue agotada por el señor **MANUEL OLIVEROS SALDAÑA** ante la CASA DE JUSTICIA de la ciudad de Florencia-Caquetá, y como no obra prueba alguna de que el señor **JOSE JAIME OLIVEROS SALDAÑA,** haya hecho lo propio frente a este requisito, debió rechazarse la demanda como señala el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Sobre la segunda excepción previa formulada, dijo que si bien en el plenario se menciona que los demandantes acuden al proceso en calidad de herederos del señor **JOSE EDUVIN OLIVERA GUALTEROS**, no obra prueba siquiera sumaria que así lo acredite, circunstancia que deriva en una falta de legitimación en la causa por activa, pues se deja de demostrar el interés jurídico o vocación para reclamar la titularidad del derecho en litigio.

De las mencionadas excepciones previas se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, sin que esta se haya pronunciado sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"***.

Esta excepción tiene lugar cuando la demanda interpuesta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., casos frente a los cuales el juez, al momento de calificarla, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P., art. 90). También cuando no cumple con los requisitos de forma exigidos en casos especiales, tal como ocurre cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles, casos en los que el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83), y cuando al momento de construir las pretensiones de la demanda, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 ejusdem.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la excepción fue invocada de manera oportuna por la apoderada judicial de la demandada **LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS**, sobre un tópico específico, a saber: que la totalidad de la parte demandante no acreditó agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (C.G.P., art. 90, num. 7°).

Al respecto, establece la normatividad, lo siguiente:

Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.

*" **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles**. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".*

En el sub-lite fue aportada, entre otra documental, la "***CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN***" de fecha 29 de abril de 2019 emitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Departamento de Caquetá. De esta acta se puede extractar, que solamente el señor **MANUEL OLIVEROS SALDAÑA,** a través de apoderado judicial, citó a la señora **OSPINA OLIVEROS** en los términos de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, y que, en efecto, la citación no provino en su momento, del señor **JOSÉ JAIME OLIVEROS SALDAÑA.**

No obstante, tanto el señor **MANUEL OLIVEROS SALDAÑA,** como el señor **JOSÉ JAIME OLIVEROS SALDAÑA,** se encontraban habilitados para iniciar la demanda de la referencia ante este Despacho Judicial, sin tener que agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues dicho precepto señala de manera taxativa, que los procesos en los que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, estarán exentos de dicha obligatoriedad.

Nótese, que el proceso declarativo de la referencia se dirige contra la señora "*Laura Victoria Ospina Oliveros, heredera de Eneida Oliveros Saldaña, **sus herederos indeterminados** y el Instituto de Desarrollo urbano IDU*", luego entonces, al tener que citarse a los herederos indeterminados de la señora **OLIVEROS SALDAÑA**, se ve cumplido lo señalado en el referido artículo 38 de la Ley 640 de 2001, sin que hubiere lugar a inadmitir la demanda por la razón indicada en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por tanto, como el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 impone como excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, aquellas circunstancias en las que se deben citar a personas indeterminadas, y que, en el sub-lite, se debió demandar a los herederos indeterminados de la señora **ENEIDA OLIVEROS SALDAÑA**, no era viable inadmitir la demanda y mucho menos

rechazarla por esta específica razón, no quedando otra vía que declarar impróspera la excepción previa planteada con los fundamentos de la **"*Ineptitud de la demanda*"**.

De otra parte, sobre la excepción denominada "***INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE HEREDEROS***", puede decirse que es relevante en la medida que va dirigida a desvirtuar el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Así, el no acreditar la calidad de heredero, cónyuge, o las demás señaladas en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., puede incluso derivar en una falta de legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, manteniéndose en todo caso tal circunstancia, en el ámbito procesal mas no en el sustancial.

Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 3 de abril de 2013, dentro del radicado No. 11001-0203-000-2008-1181-00, que:

"(…) los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.

"Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma…".

En el sub-lite, refiere la excepcionante que los señores **MANUEL OLIVEROS SALDAÑA** y **JOSÉ JAIME OLIVEROS SALDAÑA,** no acreditaron tener vínculo o parentesco alguno con el fallecido **JOSE EDUVIN OLIVERA GUALTEROS**. Revisado el expediente en lo pertinente, se observa que en efecto los señores **OLIVEROS SALDAÑA** no actúan en causa propia, sino en calidad de herederos del fallecido **JOSE EDUVIN OLIVERA GUALTEROS,** y que, por tanto, tenían el deber de acreditar dicha calidad, como lo exigen los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del C.G.P. No obstante, a pesar de soportar dicha carga procesal, la parte actora no acreditó en el que lo hayan cumplido de conformidad.

Es preciso resaltar, que la falta de la anterior acreditación resta capacidad a los demandantes para ser parte dentro del proceso, y da paso a que el Despacho no pueda dictar una sentencia de mérito. Además, el haber mencionado en los hechos de la demanda que había sido presentada antes del fallecimiento del señor **OLIVERA GUALTEROS**, pero que fue rechazada por falta de algunos documentos, no releva a los demandantes de dicha carga procesal, por el contrario, con la defunción de este, entra en vigor la necesidad de cumplir con el requisito que ahora se echa de menos con la formulación de la presente excepción previa, abriendo paso a su prosperidad.

Sumado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. determina que de las excepciones previas formuladas se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si es del caso, subsane los defectos anotados por el excepcionante, lo que hizo en debida forma la secretaría del Juzgado sin que la parte demandante hiciera lo de su cargo. Por ello, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º del citado precepto, y como la actora no subsanó dentro del término concedido el defecto formal relativo a la falta de acreditación de la calidad de herederos del señor **OLIVERA GAULTEROS**, se dispone **DECLARAR TERMINADA LA ACTUACIÓN** de la referencia, y ordenar la devolución de la demanda al actor dejando las anotaciones de rigor.

Finalmente, se pone de presente a las partes que esta decisión se dicta frente a la falta de configuración de un presupuesto procesal, y no material, luego entonces, en nada se inmiscuye con las condiciones sustanciales de la acción declarativa que se pretendía iniciar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "***INEPTITUD DE LA DEMANDA***", enlistada en el numeral 5º del artículo 100

del C.G.P., por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada "***INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE HEREDEROS***", enlistada en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: **DECLARAR TERMINANADA TODA LA ACTUACIÓN** adelantada en la demanda, y en consecuencia **REGRESAR** a la parte actora el escrito inicial y sus anexos dejando en el libro radicador las constancias de rigor.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido practicar en este proceso. Ofíciese de conformidad.

QUINTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7007b601be7bbafef3980059c3a949e4c8c80c1914a77fe98a3002d26c83aea6

Documento generado en 15/06/2021 08:01:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0585**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Diego Berrio García y Sandra Valeria López Andrade
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f39d79d5b07d38babe06f4d0b559bca5dc12e26b7dc297a3ee5bf2d89e82c3d7
Documento generado en 15/06/2021 08:01:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0606**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Alonso Vargas Anturi
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8cb81e98a52022d5aabb3e57c685af8fd22f21272cb14d4623eb203a6f9eeaf
Documento generado en 15/06/2021 08:01:55 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0651**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Eduard Fernando Camacho
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **EDUARD FERNANDO CAMACHO** se notificó del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 5 de septiembre de 2019, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **EDUARD FERNANDO CAMACHO** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-74655** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'500.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f51ca38785f75b34db78e08d7d675a72746009af3eb62bc9d19a1df74b4c165
Documento generado en 15/06/2021 08:01:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-00667**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Antonio Moreno Ortiz
Asunto	Complementar avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora complemente el avalúo comercial allegado al Juzgado, aportando el "*CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL*" del inmueble objeto de avalúo comercial (C.G.P., art. 444, num. 4º).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

92426a8df739ec41e162b29c77f13ecd4c00a919ecf037c4d97c475f67a8d202

Documento generado en 15/06/2021 08:01:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0676**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María del Carmen Cabarcas Bula
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
944bb1e83b63b637949bb8e76fc7b06f4ddb546907e57ddcd5624f42d0d73cc5
Documento generado en 15/06/2021 08:02:02 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0678**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Julio Bernardo Becerra Quijano
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfb19b27a3ee4bffe4b5e9db9808e0565d697d792514b3c90cdb9b7d05b2507d
Documento generado en 15/06/2021 08:02:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0688**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mireya Hernández Velásquez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56a64332769df33bfde1004bfbfd76bd85b014ee4a7d32cff0e49de0a1202bb3
Documento generado en 15/06/2021 08:02:06 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0703**
Demandante	Financiera Progressa. Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Mayerly Giovanna Moreno Manjarres
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
832c91c9921d7a1b3a5ad3b736a54550993a4f531f2f4f99b6f3d02bb807d309
Documento generado en 15/06/2021 08:02:08 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Resolución de Contrato de Compraventa)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0708**
Demandante	Manuel Antonio Fonseca Rodríguez, José Luis Fonseca Rodríguez, Pablo Fonseca Rodríguez, Wilman Fonseca Rodríguez, Diego Alberto Fonseca Reina, Cindy Lorena Fonseca Reina y Jeimmy Andrea Fonseca Reina
Demandado	María Fonseca Rodríguez
Asunto	Aprueba liquidación de costas. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes, a la espera del cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto de fecha 19 de mayo de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69c772ef7a4c07d1120a06503e9108c60c9dfaa75c9e6c42209675f965fa9d43
Documento generado en 15/06/2021 08:02:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0773**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jefferzon Palomino Vargas y Yorely Vianny Suárez Rodríguez
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdf1a49b6bdc28e8fff3c3cd9b39a729387b0c0208c89eab23207dc02d9afbe7
Documento generado en 15/06/2021 08:02:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0775**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Gabriel Chavarro Parada
Asunto	Tiene en cuenta. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la suspensión del proceso solicitada por las partes al correo electrónico institucional del Juzgado, toda vez que, no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que en el sub-lite, ya se dictó auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

No obstante, permanezca el proceso en la secretaría del Despacho, a la espera del resultado del acuerdo de pago celebrado por las partes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
807c94b934360cc9b4e2979cd076057dec88e7fe37e82da8f6694435bcc3126e
Documento generado en 15/06/2021 08:02:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0786**
Demandante	Negocios e Inversiones Financieras SAS.-
Demandado	Jhon Fredy Cárdenas Leguizamo
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** de la **POLICÍA NACIONAL**, a fin de que explique a este Despacho Judicial las razones fácticas y legales por las cuales dejó el vehículo de placas **WNY-999,** capturado por esa autoridad en cumplimiento de lo ordenado con oficio No. 2390 de fecha 27 de noviembre de 2019, en un parqueadero diferente al señalado por el Juzgado en dicho instrumento. Así mismo, para que se pronuncie sobre las demás interrogantes señaladas por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede allegado al correo institucional, que sean de su cargo conforme sus competencias. Lo anterior, dentro del término procesal de **diez (10)** días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, adjuntando para el efecto copia simple de las piezas procesales visibles a folios 31 y 32 del expediente físico, del oficio No. 2390 de fecha 27 de noviembre de 2019, y del escrito allegado por la parte actora al correo institucional.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
514aa3e03892c420f4333a22862ca1a41467bfe82e4bee5ca0f8d438318d1538
Documento generado en 15/06/2021 08:02:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0796**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yuri Alejandra Rivera Calle
Asunto	Modifica y aprueba liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numerales 2º y 3º del artículo 366 del C.G.P. se observa que es menester modificarla, toda vez que no se incluyó en la misma la totalidad de los gastos acreditados dentro del proceso. Así las cosas, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	1	1500000,00
Arancel Judicial	1	8000,00
Notificaciones	1	72368,00
Gastos secuestre	1	300000,00
TOTAL		1880368,00

Por lo anterior, se modifica y aprueba la liquidación de costas en la suma de **$1'880.368,00 pesos m/cte, con corte al 16 de junio de 2021.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe700fa171f282b6180747df0122779aa4690d78027f3b44cb20281bf422b7fd
Documento generado en 15/06/2021 08:02:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0816**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Elizabeth Angulo Cambino y Oscar Montaño Torres
Asunto	Modifica y aprueba liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numerales 2º y 3º del artículo 366 del C.G.P. se observa que es menester modificarla, toda vez que no se incluyó en la misma la totalidad de los gastos acreditados dentro del proceso. Así las cosas, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUADERNO**	**VALOR**
Agencias en derecho	1	$1.200.000,00
Arancel Judicial	1	$ 8.000,00
Notificaciones	1	$ 91.972,00
Gastos secuestre	1	$ 300.000,00
TOTAL		$1.599.972,00

Por lo anterior, se modifica y aprueba la liquidación de costas en la suma de **$1'599.972,00 pesos m/cte, con corte al 16 de junio de 2021.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b02c5c9e961d68d8329876e5f0e898e7cae4435cdde010e698069f88958cb44
Documento generado en 15/06/2021 08:02:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0826**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Gabriel Segura Rodríguez
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN GABRIEL SEGURA RODRÍGUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, téngase en cuenta la autorización expresa allegada con el escrito de terminación.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5247e59e14fab3bbf27581db00fc4ec97d596e66fe8ae8b5229ebb3e6762572
Documento generado en 15/06/2021 08:02:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0845**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Néstor Simonds Zárate
Asunto	Complementar avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora complemente el avalúo comercial allegado al Juzgado, acreditando el ingreso al inmueble y peritándose sobre su estado de conservación. Así mismo, dando cumplimiento a los numerales 4 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d6c66d59836d47ebf13921d4e446c0e94730072bc48e824d1a00b2a65b839478

Documento generado en 15/06/2021 08:02:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0868**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Walter Didier Rodríguez Páez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b48253f3cd583a229461b00eb6159bbe66b70612ef125e45a08513d1e05b7cf1
Documento generado en 15/06/2021 08:08:16 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0868**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Walter Didier Rodríguez Páez
Asunto	Decreta embargo

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **WR LA BODEGA DE LOS PRECIOS BAJOS,** identificado con número de matrícula 2600001 Y/O 2599997 que se denuncia como de propiedad de la parte demandada**.** Ofíciese de conformidad a la Cámara de Comercio de Bogotá. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

b638a4766543d9a89640270ec95b655449ce8a12a436f93657f2600a50bfc0a0

Documento generado en 15/06/2021 08:08:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0904**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Angee Johanna Góngora Rodríguez
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANGEE JOHANNA GÓNGORA RODRÍGUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72b456645a4c1eacb1fe83eb33f287a00feb1b1f13f54c2971e19f661419c6db
Documento generado en 15/06/2021 08:08:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0935**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Edison Franco Sabio
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cb490e06f05dbf9f1036a1b56f84b93babd163cf1a45c0fe9263b7e4c59b41c
Documento generado en 15/06/2021 08:08:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0954**
Demandante	Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S., como endosatario en propiedad de Seguridad Rinoceronte Rinovig Ltda.
Demandado	Agrupación de Vivienda Portal del Nogal Propiedad Horizontal
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

9c51752933b3fbb7fd6f466361934af38b60f8e24fef34017cc75aa0ae62c970

Documento generado en 15/06/2021 08:08:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-1002**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Darío Barrios Farias
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06916190b1848d3602b89b4656883dee36e71fba8ff7831dff194c3dfb134f23
Documento generado en 15/06/2021 08:08:27 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0020**
Demandante	Francisco Farfán y Rubiela Guiot Ronchaquira
Demandado	Ana Jasmín Guauta Rodríguez y José Vicente Cortés Villarraga
Asunto	Tiene en cuenta. Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que en el sub-lite se reúnen los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo, que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** con auto del 19 de mayo de 2021, dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, devolviendo el expediente que se encontraba allí surtiendo la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FRANCISCO FARFÁN Y RUBIELA GUIOT RONCHAQUIRA** contra **ANA JASMÍN GUAUTA RODRÍGUEZ Y JOSÉ VICENTE CORTÉS VILLARRAGA** por **PAGO PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1621d101789313e3518d37752c2d87b02c8268047561c03718e2de200892ef5d
Documento generado en 15/06/2021 08:07:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Exped. Nº	257544003002-**2020-0022**
Demandante	Angelino Cujar Contreras
Demandado	Deivy Alejandro Cujar Anzola
Asunto	Tiene por notificado demandado. Remitir traslado. Contabilizar término

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, revisada la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 7 de abril de 2021, se pone de presente que no es procedente tener por notificado al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, comoquiera que el tramite aportado no se acompasa con el exigido por dicha normatividad.

En efecto, lo establecido por dicho precepto es un procedimiento de notificación facultativo para el interesado, consistente en enviar al demandado "…*la providencia respectiva* ***como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*** *en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*".

Nótese, que desde un comienzo la norma muestra que la comunicación debe enviarse como *mensaje de datos*, postulado que impone la remisión a través de un medio electrónico (Ley 927 de 1999, art. 2°, lit. a), sin la necesidad de remitir previamente citación o aviso físico o virtual. No obstante, en el sub-lite, el togado envió la respectiva comunicación y sus anexos no como mensaje de datos, sino a una dirección física y a través de una empresa de servicio postal, forma esta última que solamente es consagrada cuando la notificación se vaya a intentar con apoyo en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por tanto, tal mixtura utilizada por el apoderado judicial no resulta procedente de cara a la citada normatividad.

Ahora bien, apartando lo anterior, se advierten reunidos los requisitos de que trata el artículo 301 del C.G.P. Por tanto, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **DEIVY ALEJANDRO CUJAR ANZOLA** del auto de

apremio, a partir de la fecha de notificación del proveído del 7 de abril de 2021, que reconoció personería a su apoderado judicial.

Secretaría proceda a remitir copia del auto de apremio y del respectivo traslado a la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial del señor **DEIVY ALEJANDRO CUJAR ANZOLA**. Una vez hecha la remisión, contrólese el término de contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceb20c8f31660e8f22465c0e0e4549095ecb807e01190d32eb4ef667ec68876d
Documento generado en 15/06/2021 08:07:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0023**
Demandante	Edwin Willinton Guerrero Murcia y otros
Demandado	Jaime Torres Arroyo y otros
Asunto	Pone en conocimiento. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la **SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, con el que informa sobre el trámite dado al oficio ordenado con auto del 25 de febrero de 2020.

De otra parte, comoquiera que la parte actora acreditó en debida forma el diligenciamiento de los demás oficios, y que no obra en el plenario la respectiva respuesta, se dispone **REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) EN LIQUIDACIÓN hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que informe sobre el trámite dado a los oficios ordenados con el proveído del 25 de febrero de la pasada anualidad. Secretaría **OFICIE** de conformidad, adjuntando la constancia del radicado en la entidad, según sea el caso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ec073ae04174b7116913ea35506ac2f740b6e041bb76c628c307ddb479f699e
Documento generado en 15/06/2021 08:07:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0028**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jorge Enrique Carrero Delgadillo y Sandra Liliana Herrera Herrera
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JORGE ENRIQUE CARRERO DELGADILLO Y SANDRA LILIANA HERRERA HERRERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70bc618646d1cd28982d0ea1a1759c34dbe63c3b0e5fbadb0d81940289135bb3
Documento generado en 15/06/2021 08:07:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0042**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Marcelenda Rodríguez Duarte
Asunto	Tiene por notificado demandado. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARCELENDA RODRÍGUEZ DUARTE** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada frente al inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

No obstante, del escrito allegado por la demandada al correo institucional del Juzgado, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bb79068bf7054fbf5cafe272360325134ebe33ccba5cf242d5e5da0d174f004
Documento generado en 15/06/2021 08:07:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0054**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Dietlind Bergaño Montoya
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac5793af20786a6c6af2341aebe821e7fe0f09d3269e3ab5caaff7f82ec438d2
Documento generado en 15/06/2021 08:07:56 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0056**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Carolina Gamba Peña y Eduard Jair Sotelo Ardila
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac4bd1df3ef4871cf303636da3dff1fdedc6c744d4d5398866c51bfee5040d9d
Documento generado en 15/06/2021 08:07:58 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0065**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mildred María Landazuri Estacio
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
106966d8c3c1ef3618dd7ffd5a8885da6f4c96ca98e2dc5dd013f4a7050f6ed5
Documento generado en 15/06/2021 08:08:01 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0068**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Fredy José Berdugo Mendoza
Asunto	Termina proceso por novación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **FREDY JOSÉ BERDUGO MENDOZA** por **NOVACIÓN** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa allegada con la terminación.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5520e8185cee43ec94293f62a32f5b22406def587479577bc9ac76f4c6bea88f
Documento generado en 15/06/2021 08:08:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0082**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Diana Marcela Vargas Ruiz
Asunto	No es posible atender petición. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente que no es posible tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes elevada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, a través de su oficio No. O-0521-3053 del 24 de mayo de 2021, ordenada dentro del proceso ejecutivo radicado allí bajo el No. 2017-01175-00 que allí se lleva de **JOSE FRANCISCO GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra **DIANA MARCELA VARGAS RUIZ**. Lo anterior, ya que el proceso de la referencia se declaró terminado por pago de las cuotas en mora con auto de fecha 30 de septiembre de 2020.

Secretaría **OFICIE** en dichos términos al señalado Despacho Judicial, y comuníquelo directamente por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e50b755786a194ad6cc0ae236304f88e1e61efdb36c9a2f61ce486e0b3e87af9
Documento generado en 15/06/2021 08:08:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0104**
Demandante	Hugo de Jesús Osorio Giraldo
Demandado	Jessica Paola Díaz Osma
Asunto	Decreta secuestro. Ordena captura

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el certificado de tradición allegado por la parte actora, en cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 10 de marzo de 2021. Así las cosas, comoquiera que con este se acredita en debida forma la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **SAV-156** de propiedad de la parte demandada, el Juzgado dispone su **SECUESTRO**.

Para efectivizar la medida, previamente se ordena su aprehensión. Ofíciese a la autoridad respectiva, indicándoles que dicho vehículo deberá llevarlo a los parqueaderos que se encuentra debidamente autorizados por el **Consejo Superior de la Judicatura** por circular DESAJBOC17-47, del 16 de junio de 2017, de la que se les anexa copia, y que el incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente para materializar el secuestro.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
247fd49e4045b490e8a1a11bde2976ec56a96b077d9c9344a8cc568036d69011
Documento generado en 15/06/2021 08:08:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-00128**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Rafael Ángel Duarte Sierra
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6826e5dc6633ccb12c8ea470109a9ad00ae63b98182c794c91f4dcdc153d83f7
Documento generado en 15/06/2021 08:08:09 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0141**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Nelly Chacón Cuida
Asunto	No accede petición. Pone en conocimiento a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandada, comoquiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la petición debe ser elevada por ambas partes de común acuerdo, y revisado en lo pertinente, no se encuentra en el documento que sea conjunta la manifestación.

No obstante, del escrito anterior córrase traslado a la parte actora, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
823c9eec37a6925c61d27f4ff5535b53a997c072c6893aa1a1a658922a06b2c9
Documento generado en 15/06/2021 08:08:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0192**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Virgilio Benítez Suárez y Adriana Marcela Martínez López
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **VIRGILIO BENÍTEZ SUÁREZ Y ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ LÓPEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda**.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3490d4532e5851308793056eae67846d26fa8855ffc683a64a8a6ce249c9ee30
Documento generado en 15/06/2021 08:08:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0193**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Javier Francisco Salamanca y Gladys Constanza Silva Leal
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **JAVIER FRANCISCO SALAMANCA Y GLADYS CONSTANZA SILVA LEAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda**.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
123e21935a9e4741d1fb0309945f0d7ccc51702fab593987e0e9fcf28533343f
Documento generado en 15/06/2021 08:17:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0198**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nicoll Marcela Sánchez Peñuela
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e8792264bab723ea9fb59fd6347791a5404e9b10bf95902db97abb7c02a1274
Documento generado en 15/06/2021 08:17:41 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0211**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jessica Astrid Castro Zamora
Asunto	No accede petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el decreto del secuestro solicitado y verificar el lleno de los requisitos de que trata el artículo 468 del C.G.P., la parte actora acredite en debida forma el registro de la medida cautelar ordenado sobre el inmueble objeto de garantía real hipotecaria.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d4099b5976d94037bf76c6637b2f6334018a172cdfe46b85dfe6b9cc2b492fc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/06/2021
08:17:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0216**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Harold Ferney Buitrago Gómez
Asunto	Modifica y aprueba liquidación de costas. No accede petición

Revisada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numerales 2º y 3º del artículo 366 del C.G.P. se observa que es menester modificarla, toda vez que no se incluyó en la misma la totalidad de los gastos acreditados dentro del proceso. Así las cosas, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUADERNO**	**VALOR**
Agencias en derecho	1	$1.200.000,00
Notificaciones	1	$ 11.000,00
Gastos secuestre	1	$ 100.000,00
TOTAL		$1.311.000,00

Por lo anterior, se modifica y aprueba la liquidación de costas en la suma de **$1'311.000,00 pesos m/cte, con corte al 16 de junio de 2021.**

De otra parte, no accede el Despacho a la solicitud de ficha fecha para secuestro del inmueble trabado en el proceso, comoquiera que dicha diligencia se surtió de manera efectiva el pasado 2 de junio de 2021, como consta en la grabación y en el acta que obran en la carpeta *one drive* del proceso.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19bca70d8b2795bcccd67ee1ee52453b7a083fbe117b7f6e55a281dc33398e80
Documento generado en 15/06/2021 08:17:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución de pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0229**
Demandante	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado	Alba Rocío Guerrero Carrillo
Asunto	No accede petición. Estarse a lo dispuesto con auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la solicitud de terminación elevada por la parte actora, comoquiera que la actuación de la referencia se declaró terminada con auto de fecha 24 de febrero de 2021, providencia en la que, además, se ordenó levantar las medidas cautelares practicadas, y oficiar al parqueadero donde se encuentra para la respectiva entrega.

Por tanto, la apoderada de la parte actora debe remitirse y estarse a lo dispuesto con auto anterior.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95254df2fa07724e572974fe7e7a0d5789e974a5f98e478fb5f3aefebe3ccdb
Documento generado en 15/06/2021 08:17:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0253**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Krizia Katherine Martínez Ramírez
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2b90de56f7aff27544176242cf53440c4c7cc5206abde0305253630939 0b340
Documento generado en 15/06/2021 08:17:53 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0297**
Demandante	Jorge Enrique Condia Urrutia
Demandado	Edith Betty Elix Benavides Sánchez
Asunto	Aprueba liquidación de costas. Reconoce personería. Corre traslado avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **JEINER ALEXANDER MOYANO AGUILERA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. No obstante, se pone de presente que no es posible notificarle el auto de mandamiento ejecutivo en representación de su poderdante, comoquiera que la misma ya fue notificada por aviso en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y en el plenario, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución con proveído del 14 de abril de los corrientes.

Finalmente, por ser procedente, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** efectuado por la apoderada de la parte actora del avalúo catastral del inmueble trabado en el proceso, que fuere allegado anteriormente al correo institucional. En su lugar, del avalúo comercial allegado por el demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89c2a151126a282ce7cb9fa16270ee9b5e4ae199df78672fdfca572a0bf8250c
Documento generado en 15/06/2021 08:17:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. Nº	257544003002-**2020-0298**
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Manuel Darío Guasca Martínez y Zeida Araceli Vargas Tarapues
Asunto	Reconoce personería. No accede petición. Vincular correo electrónico

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **NANCY NATALY ARIAS TAYO** para actuar como apoderada judicial de los demandados **MANUEL DARÍO GUASCA MARTÍNEZ Y ZEIDA ARACELI VARGAS TARAPUES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría, vincúlese el correo electrónico de la togada a fin de que pueda acceder a la carpeta *one drive* y consultar las actuaciones adelantadas en el proceso.

De otra parte, no accede el Despacho a notificar a los demandados a través de su apoderada judicial, comoquiera estos se encuentran enterados por aviso del auto de mandamiento ejecutivo desde el **16 de marzo de 2021**.

Para el efecto, tenga en cuenta la apoderada judicial de la parte demandada, que si bien sus poderdantes solicitaron al correo institucional copia del expediente a fin de ejercer su derecho a la defensa, al momento de requerirlo ya se encontraban notificados por aviso, acto procesal que se surtió en debida forma como lo establece el artículo 292 del C.G.P., pues junto a la comunicación, les fue entregado copia del auto de apremio, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

Por tanto, como los demandados fueron notificados en debida forma, se tiene que el término de traslado concedido venció en silencio, sin que se haya formulado algún medio exceptivo.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f22b0f4b8fbc5715578f53b0641ce35aac159844e92928b859c736fde2ba44b
Documento generado en 15/06/2021 08:16:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. Nº	257544003002-**2020-0298**
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Manuel Darío Guasca Martínez y Zeida Araceli Vargas Tarapues
Asunto	Tiene por notificados demandados. ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado con auto de fecha 4 de mayo de 2021, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **MANUEL DARÍO GUASCA MARTÍNEZ Y ZEIDA ARACELI VARGAS TARAPUES** se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago del 21 de octubre de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P.**,** el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MANUEL DARÍO GUASCA MARTÍNEZ Y ZEIDA ARACELI VARGAS TARAPUES** y en favor de **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en calidad de cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ec9b359eb9ff7131c356d75cca13355f9a7dd76de829cf4d8ae25a960feb27c
Documento generado en 15/06/2021 08:16:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0324**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Pedro Pablo Figueredo Fernández y Nataly Carrasco Torres
Asunto	Tiene por notificados demandados. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **PEDRO PABLO FIGUEREDO FERNÁNDEZ Y NATALY CARRASCO TORRES** se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

De otra parte, por ser procedente, **SOLICÍTESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA** se corrija la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. **051-146197**, en el sentido de indicar que el proceso dentro del cual se emitió la respectiva ordene de embargo con acción real, es adelantado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** y no como anteriormente se comunicó. En lo demás, la anotación deberá seguir incólume.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b21e60e0bc308684f6da201434141681c3a3f51db284c50749500304123256ea
Documento generado en 15/06/2021 08:17:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial. Ley 1561 de 2012
Exped. Nº	257544003002-**2020-0327**
Demandante	Rosalba Mayorquin Sánchez
Demandado	Corporación Tierra de Hermanos y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Expedir certificación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes las constancias de diligenciamiento de los oficios ordenados con auto de fecha 3 de febrero de 2021, allegados al expediente por la parte actora. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado a la espera de las respectivas respuestas, a fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso.

De otra parte, por ser procedente, a costa de la parte actora **EXPÍDASE** la certificación requerida por la apoderada judicial en el escrito que antecede, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98809489af580b91058302667ed68ca9d2d3aed352c548b9402df97ba5af2559
Documento generado en 15/06/2021 08:17:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0420**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cesar Alonso Bayona Niño
Asunto	Tiene en cuenta. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **CESAR ALONSO BAYONA NIÑO** guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CESAR ALONSO BAYONA NIÑO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-174081** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2'100.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2507bdd45f07f3ae57dca6d5375efc5588d9637de61f4a3793f906b02f1d793
Documento generado en 15/06/2021 08:17:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0421**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luber Alquiber Bello Rivera y Sandra Milena González Pinto
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72a6452c115d9a814b96aaed0e6767ac02e2b79f10a353df2cf93fd5475731ac
Documento generado en 15/06/2021 08:17:09 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0432**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Dary Espinosa Tovar
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ DARY ESPINOSA TOVAR** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda**.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa allegada con el escrito de terminación.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0034baee31054b0d5aa897c9aaca4b80804c3d9c96a912fe655e67ea597d119f
Documento generado en 15/06/2021 08:17:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0451**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Karin Daniela Medina Solano
Asunto	Autoriza retiro demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0108d70891f97fccd0694f6beb0e83bb1e260c647b94fd27fc7f5a695730783f

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/06/2021
08:17:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0461**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Giovanna Edilma Gutiérrez Gómez
Asunto	Tiene por notificada demandada por conducta concluyente. Suspende proceso

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **GIOVANNA EDILMA GUTIÉRREZ GÓMEZ** del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, a partir de la fecha de radicación del escrito en que así lo manifestó.

Así las cosas, al ser procedente lo solicitado por las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** el proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de radicación del escrito de petición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31cdbf4b07c5d39af6f316c459cb6181559392bf6f8a3fd817a527ebdc85dcdb
Documento generado en 15/06/2021 08:17:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0491**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Wilson Laserna Barragán
Asunto	Tiene por notificado demandado.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado con auto de fecha 2 de junio de 2021, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **WILSON LASERNA BARRAGÁN** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 17 de febrero de los corrientes, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada frente al inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e28b69808e0752e60c9811226b5f630dcb397f0664a07df552961e69aec2ff98
Documento generado en 15/06/2021 08:17:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0497**
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Reina María Ocampo Valencia
Asunto	Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **REINA MARÍA OCAMPO VALENCIA** guardó silencio dentro del término señalado con auto de fecha 12 de mayo de 2021, sin acreditar su derecho de postulación. Por tanto, se tiene por no formulado el recurso de reposición allegado por la señora Ocampo al correo institucional.

Así mismo, que venció en silencio el término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9148ab4039e97588148ab7d831689e4f830be995b025114a1312cdd3bdddf53d
Documento generado en 15/06/2021 08:17:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0498**
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Héctor Octavio Gómez Castro y Duby Alejandra Díaz Piñeros
Asunto	Tiene en cuenta. Correr traslado recurso de reposición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **DUBY ALEJANDRA DÍAZ PIÑEROS** guardó silencio dentro del término señalado con auto de fecha 12 de mayo de 2021, sin acreditar su derecho de postulación. Así mismo, que venció en silencio el término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, con el fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso, del recurso de reposición formulado oportunamente por el demandado **HÉCTOR OCTAVIO GÓMEZ CASTRO** contra el auto de mandamiento ejecutivo del 17 de febrero de 2021, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, en la forma señalada en los artículos 110 y 442 del C.G.P. Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c81a19069415ddca647e86d84588d9048026e5d4b897a69d3fede24466c715bd
Documento generado en 15/06/2021 08:17:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0510**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Carlos Garzón Parra y Claudia Marcela Pedraza Romero
Asunto	Tiene en cuenta. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **LUIS CARLOS GARZÓN PARRA Y CLAUDIA MARCELA PEDRAZA ROMERO** guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUIS CARLOS GARZÓN PARRA Y CLAUDIA MARCELA PEDRAZA ROMERO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-146250** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'700.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75dc36266a95b623a656fe7aa58c6e818f92c6a7e074596f0dbc939348d5910f
Documento generado en 15/06/2021 08:17:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0518**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon James Ayala Sanabria
Asunto	Tiene en cuenta. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JHON JAMES AYALA SANABRIA** guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JHON JAMES AYALA SANABRIA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-209011** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbcb4458423f03975cd44528e05a804090c0712e657278121552a1183e932cb2
Documento generado en 15/06/2021 08:31:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0029**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Mario Germán López Rodríguez
Asunto	Tiene por notificado demandado por conducta concluyente. Suspende proceso

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandado **MARIO GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ** del auto de mandamiento de pago del 10 de marzo de 2021, a partir de la fecha de radicación del escrito en que así lo manifestó.

Así las cosas, al ser procedente lo solicitado por las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** el proceso por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de radicación del escrito de petición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0683145a20b43596bdb5b84c715b722c8f983553e74d9db1ed45b23f259e711b
Documento generado en 15/06/2021 08:31:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0070**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Fernando Álvarez Rodríguez
Asunto	Termina proceso por restructuración

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **FERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** por **RESTRUCTURACIÓN** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f7b5ef1b9551c92806ce70464a073647b04faefc4e21380123c4fa5a100fc18
Documento generado en 15/06/2021 08:31:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0143**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Xiomara Alejandra Vergara Gaviria
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **XIOMARA ALEJANDRA VERGARA GAVIRIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 2273320174079:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **155373,4931 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$42'707.330,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **339,08614 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **21 de octubre de 2020 y el 21 de enero de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$93.406,00** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'504.335,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-157250** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04345997d5e5a505f162257103d75ed0bcba434c1be1bc3a6ee316702707827c
Documento generado en 15/06/2021 08:31:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0144**
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Demandado	Mallerly Maldonado Poveda
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido con auto del 12 de mayo de 2021. Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 2° y 3° de dicho proveído.

Para el efecto, el apoderado judicial de la parte actora mencionó que dio cumplimiento a estos apartes del auto inadmisorio, pero al observar lo pertinente, se encuentra que no hizo ningún tipo de modificación a las pretensiones dejándolas como venían desde un principio con la demanda, sin siquiera señalar los motivos que lo llevaron a no atender los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio del 12 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, como la parte actora no atendió en debida y legal forma lo requerido en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00a476fed942fb54b5bbbad26b283de468edcc6bb10da579314a3c5e4e622991
Documento generado en 15/06/2021 08:31:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0145**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Ruth Carolina Murcia Weber
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RUTH CAROLINA MURCIA WEBER** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 12903:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **137.025,82 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$37'664.821,54** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6988,73 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **26 de junio y el 26 de septiembre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'919.954,80** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-163500** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62eefc6a3358612be77f6d475374807fac9f01a652c4984d91eb708a8bb50ebb
Documento generado en 15/06/2021 08:31:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0159**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yadira Pulido
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YADIRA PULIDO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700407700102428:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **183674,3319 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$50'497.694,27** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1124,0993 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **13 de abril y el 13 de octubre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$309.049,30** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'921.101,51** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-103709** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e6d2b32b87ff0fa6515ad75229b30b682e350cf3a94ccc436257667d7d3db34
Documento generado en 15/06/2021 08:31:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0166**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Joaquín Barbosa Monsalve y Liliana Carolina Ibagué Lancheros
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ JOAQUÍN BARBOSA MONSALVE Y LILIANA CAROLINA IBAGUÉ LANCHEROS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 20990190611:**

1.1. Por la suma de **$42'542.175,25** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,12% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$399.895,31** por concepto de cuatro **(4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **28 de octubre de 2020 y el 28 de enero de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **19,12% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República,

en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$1'722.291,61** por concepto de intereses de plazo**,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-173079** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
212e9643a0582ac61194c4bb81a7d2cea96c62dcd5025e30fc489de538e679e0
Documento generado en 15/06/2021 09:16:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0172**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	María Angélica González Burgos y María Antonia Burgos Nuñez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ BURGOS Y MARÍA ANTONIA BURGOS NUÑEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 33311:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **142.488,72 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$39'330.933,40** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6789,05 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **18 de octubre de 2020 y el 18 de enero de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'866.860,910** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-209157** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c997e6b1819aeb8b2473f3bd917865109c777113ed8fe7d44339d615d24c409
Documento generado en 15/06/2021 08:32:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0174**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Juaquin Gómez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **JOSE JUAQUIN GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'040.329, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITY BANK y BANCO DE OCCIDENTE.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$180'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f97c385a29d65a00b0f027cd81c9127f25413e3ede77c7d2bbeecd51f70cc1d4
Documento generado en 15/06/2021 08:32:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0174**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Juaquin Gómez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **JOSÉ JUAQUIN GÓMEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 93381838:**

1.1. Por la suma de **$87'728.994,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (11 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$7'029.763,00** pesos m/cte. por concepto de intereses, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ab28fbcf80ef8c6e26407421238f3043ace7f4ffe14c632ca35bd99fed3eee9
Documento generado en 15/06/2021 08:32:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0175**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Claudio Rivera Buitrago
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **CLAUDIO RIVERA BUITRAGO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'203.904, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WWB, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA COLOMBIA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$180'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef1e333cf7386601fdaf4b0de288514c1ea369df3d7c2803e98bcf60cf16134
Documento generado en 15/06/2021 08:32:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0175**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Claudio Rivera Buitrago
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **CLAUDIO RIVERA BUITRAGO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 455871663:**

1.1. Por la suma de **$24'546.346,2** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$7'301.571,22** por concepto de diecisiete **(17)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **1° de noviembre de 2019 y el 1° de marzo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$10'175.687,39** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del **pagaré No. 453087882:**

2.1. Por la suma de **$510.598.,37** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **$8'737.754,32** por concepto de dieciocho **(18)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de septiembre de 2019 y el 5 de febrero de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **$2'999.076,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

3º. Contenido del **pagaré No. 455871574:**

3.1. Por la suma de **$6'169.509,08** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **$2'931.254,51** por concepto de dieciséis **(16)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **1° de diciembre de 2019 y el 1° de marzo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

3.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.5. Por la suma de **$4'239.577,49** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

4º. Contenido del **pagaré No. 455269645:**

4.1. Por la suma de **$3'658.523,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (17 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5º. Contenido del **pagaré No. 79203904:**

5.1. Por la suma de **$4'785.980,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (17 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso,

previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02eae8a6625ba58d2056eb419c08cc1802903da1ef98a076fd955ae620a076f5
Documento generado en 15/06/2021 08:32:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0183**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Blanca Nancy Pardo Peña y Miguel Ramírez Gutiérrez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **BLANCA NANCY PARDO PEÑA Y MIGUEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 51942853:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **198.013,9543 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$54'368.849,84** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4249,7195 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de abril y el 15 de septiembre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'166.848,88** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,50% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'885.711,90** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*seguros*" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-78154** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba3b6d8b2472f1f2eae1c9da574f50162e2db392299998a1a2afe1e741e814d9
Documento generado en 15/06/2021 08:33:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0197**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Amanda Lucía Cedano Ortiz
Asunto	Tiene por notificada demandada. Controlar términos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **AMANDA LUCÍA CEDANO ORTIZ** se notificó del auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de traslado de la demanda, como lo señala el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

f0814d944f7b6a68888ce7bb23c188489f0ddc695391207ca27583815ae6a88d

Documento generado en 15/06/2021 08:33:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2021-0202**
Causante	Clementina Pérez Cifuentes
Asunto	Rechaza por competencia factor cuantía.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, comoquiera que la parte actora dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 12 de mayo de 2021. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor del avalúo catastral del bien inmueble relicto dentro de la sucesión.

En efecto, debe tenerse en cuenta, que en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*"; que, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 25 ejusdem, "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones...que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*"; y que, el numeral 9° del artículo 22 del mismo Estatuto, señala que son de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia "…*los procesos de sucesión de mayor cuantía*…".

En el sub-lite, el valor del avalúo catastral del bien objeto de sucesión corresponde a **$171'108.000,00**, como lo certifica el Municipio de Soacha-Cundinamarca en el recibo del "*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*" expedido para el año 2021, allegado por la parte actora con el escrito de subsanación, luego entonces, como dicho monto supera los 150 smlmv, resulta evidente que el competente para tramitar el asunto no es este Juzgado Municipal, sino el señor Juez de Familia de Soacha-Cundinamarca (Reparto), debiendo remitírsele para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Familia de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a409cb7ecca2a15736299462 7d6905fa2590495872641005d1623db429f421dd
Documento generado en 15/06/2021 08:33:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0206**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Francisco Ortiz Muñoz
Asunto	Tiene por notificada demandada. Controlar términos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **FRANCISCO ORTIZ MUÑOZ** se notificó del auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de traslado de la demanda, como lo señala el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

712bffda569d431b64480a0de8fa6af1899651eac84d0e406479a3330a44be86

Documento generado en 15/06/2021 08:33:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0210**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María de Jesús Rincón Ochoa y Lelio Herrera Barreto
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARÍA DE JESÚS RINCÓN OCHOA Y LELIO HERRERA BARRETO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 39525213:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **110596,0688 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$30'434.456,61** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5476,8051 UVR** por concepto de **quince (15)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de septiembre de 2019 y el 5 de noviembre de 2020,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'507.138,45** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'988.409,06** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*seguros*" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-24626** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac79855dcfb84224dc2f85f537bc3e5f1ad5d9a69991e61fa4efbe1b49c9219
Documento generado en 15/06/2021 08:30:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0213**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alejandra Leonor Rodríguez Rodríguez y Alfredo Milciades Díaz Castro
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

56256b1bfa103ceb9d587bcb69257496be2cb0c3530390bc8387953bf6b1ebc0

Documento generado en 15/06/2021 08:30:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0214**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Arnulfo Salamanca Alarcón
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ARNULFO SALAMANCA ALARCÓN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 11343752:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **139947,4596 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$38'778.825,29** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7592,7501 UVR** por concepto de **dieciséis (16)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de diciembre de 2019 y el 15 de marzo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$2'103.917,64** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$5'433.909,28** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*seguros*" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-144936** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eee440b0ab6f9be5d126f35e805dd71d17dee8234311d3fd929e35f9f706419
Documento generado en 15/06/2021 08:30:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0215**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jaime Adriano Morales Tequia y Luisa Fernanda García Álvarez
Asunto	Notificar en debida forma

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, en el que se indica que por un error involuntario se dejó de insertar la providencia de fecha 26 de mayo de 2021 en el respectivo estado, se dispone:

Con el fin de notificar en debida forma el auto en mención, por secretaría anótese el proveído en el estado que sigue de fecha 17 de junio de los corrientes, conforme lo exige el artículo 295 del C.G.P.

Cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
370bcf042b375c662dbddcbf794cae69bcdb029610bd15cd467951e27b69ced3
Documento generado en 14/06/2021 05:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0220**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan David Vargas Linares
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JUAN DAVID VARGAS LINARES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 2273 320177308:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **115699,52308 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$32'034.502,14** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,5% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **661,81872 UVR** por concepto de **una (1)** cuota vencida y no pagada el **10 de marzo de 2021,** relacionada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$190.828,97** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,5% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de la cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. Contenido del **pagaré No. 2130083322:**

2.1. Por la suma de **$3'287.582,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (22 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del **pagaré** sin número suscrito el 3 de abril de 2018**:**

3.1. Por la suma de **$5'031.552,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (21 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-157054** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la sociedad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK,** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e71d7490be902bda50021ae2381db05295b07b8bd6b976b5f422c8186d41205d
Documento generado en 15/06/2021 08:40:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0221**
Demandante	Perazza S.A.S.
Demandado	Agrícola y Veterinaria El Pato Agroveterinaria El Pato S.A.S.
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la sociedad demandada **AGRÍCOLA Y VETERINARIA EL PATO AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S.**, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, CITIBANK, CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BBVA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$115'000.000,00**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **EMBARGO** de la razón social **AGRÍCOLA Y VETERINARIA EL PATO AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S.,** identificada con Nit. 832.003.395-2**.** Ofíciese de conformidad a la Cámara de Comercio de Bogotá. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 C.G.P.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los **BIENES MUEBLES** y **ENSERES** de propiedad de la demandada **AGRÍCOLA Y VETERINARIA EL PATO AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S,** que se encuentran ubicados en la dirección **CARRERA 5 No. 16-05 en Soacha-Cundinamarca,** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$115'000.000,00.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre y fijar sus gastos. Secretaría oficie de conformidad, adjuntando al despacho comisorio los insertos del caso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb97d9a4023388c5b81a87ee96f2b8552ea042d6019028404258422d4110fcee
Documento generado en 15/06/2021 08:40:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0221**
Demandante	Perazza S.A.S.
Demandado	Agrícola y Veterinaria El Pato Agroveterinaria El Pato S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la sociedad **AGRÍCOLA Y VETERINARIA EL PATO AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **PERAZZA S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **"*CONTRATO DE OBRA CIVIL Y DISEÑO DE IMAGEN, RETAIL PROYECTO EDIFICIO EL PATO*" y del "*OTROSI No. 1*":**

1.1. Por la suma de **$115'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de cláusula penal conforme a la cláusula décimo primera del contrato.

1.2. Se **NIEGA MANDAMIENTO** ejecutivo respecto a la petición de ordenar el pago de intereses moratorios sobre la anterior pretensión. Lo anterior, toda vez ambos conceptos (cláusula penal e intereses moratorios) resultan incompatibles entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1592 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab20d96949360cc8e823d149a55028baa81ecce8aba33905922f76a32eb88d3d
Documento generado en 15/06/2021 08:40:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0222**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.S.
Demandado	Rodrigo Niño García
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

bd9de4d6212188a7d6fc0b77250c8a321c8b47db81d170dfb2f7ef09989205af

Documento generado en 15/06/2021 08:40:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0225**
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Pacífico Palencia Patiño
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK y BANCO DE OCCIDENTE.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$120'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa84e5e54feeaf8d7be6e82baca3c7a6aaa39f3a9e7dc9273783f6b429663249
Documento generado en 15/06/2021 08:40:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0225**
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Pacífico Palencia Patiño
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **PACÍFICO PALENCIA PATIÑO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 009005418618:**

1.1. Por la suma de **$58'323.150,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (17 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso,

previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52215a5e3be1705f42b25d207de856449a519f11741a6a1c91c7bac5782b5aee
Documento generado en 15/06/2021 08:40:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0229**
Demandante	Resfin S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Agrón Bautista
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

a572d21d008e1ec964a24355ba82379dd7cf93c0745c94eae1828408b3114a0b

Documento generado en 15/06/2021 08:40:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0230**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Henry Nicolás Ramírez Suárez
Asunto	Admite oficiar

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.,** a través de apoderada judicial, contra **HENRY NICOLÁS RAMÍREZ SUÁREZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **SYS46E** de propiedad del señor **HENRY NICOLÁS RAMÍREZ SUÁREZ,** y su **ENTREGA** en favor de **MOVIAVAL S.A.S.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
770febae9aa42bcce99fa3067bb96c2a1d60ec4a689ddc00b99857c0b582c4b9
Documento generado en 15/06/2021 08:40:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0231**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Oscar Jhonny Hernández Parra
Asunto	Admite oficiar

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.,** a través de apoderada judicial, contra **OSCAR JHONNY HERNÁNDEZ PARRA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **TUZ50E** de propiedad del señor **OSCAR JHONNY HERNÁNDEZ PARRA,** y su **ENTREGA** en favor de **MOVIAVAL S.A.S.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2965f4a862867321b688de8c45fd812ffd93ba906021171c886a836af599c02
Documento generado en 15/06/2021 08:40:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0232**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diana Jennifer Pirajan Bolaños
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DIANA JENNIFER PIRAJAN BOLAÑOS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 2273 3200187301:**

1.1. Por la suma de **$46'681.528,61** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,87% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$404.422,43** por concepto de cuatro **(4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de noviembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **13,87% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'013.758,33** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del **pagaré No. 5670087477:**

2.1. Por la suma de **$4'786.770,17** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **$226.558,51** por concepto de tres **(3)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **19 de diciembre de 2020 y el 19 de febrero de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **$324.067,62** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-172939** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la sociedad **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA,** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2c2d81c143bb974defa057e1c52b1ef5cd4e6cfbe878c8b4a0cf4a5864e8861
Documento generado en 15/06/2021 08:40:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0236**
Demandante	Banco Caja Social S.A., cesionaria de Vehigrupo S.A.S.
Demandado	Camilo Andrés Martínez Guaje
Asunto	Admite oficiar

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** cesionaria de **VEHIGRUPO S.A.S.,** a través de apoderada judicial, contra **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ GUAJE**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **EBW-871** de propiedad del señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ GUAJE,** y su **ENTREGA** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** cesionaria de **VEHIGRUPO S.A.S.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **NICOLÁS GONZÁLEZ DELGADILLO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af2bc858c7b922aa774af3b68c8aa5db879ffe3085703e9013a1ea5ee597d260
Documento generado en 15/06/2021 08:40:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0238**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Martha Liliana Sánchez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARTHA LILIANA SÁNCHEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 9762195:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **205563,5020 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$56'960.741,92** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4252,7126 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de agosto de 2020 y el 15 de marzo de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$1'178.407,95** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$2'563.070,40** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "*seguros*" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-36439** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
311b2326a90e40b2fd0957b86c1c0b112eb1e12ff84edc5bf0d39087c9f8586e
Documento generado en 15/06/2021 08:40:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0246**
Demandante	ITAU Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Lina Marcela Cruz Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3fde10fa5cadfbe9afe76b62df35272e948cde24305e490da3954a0210f860d9

Documento generado en 15/06/2021 08:40:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0253**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Rencenbrik Galván Mogollón
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **RENCENBRIK GALVÁN MOGOLLÓN**, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **$80'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10ea81d13db0dc2895193d6fafa3c020f412ecd39e3a11c9d9a42cc5c053412f
Documento generado en 15/06/2021 08:40:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0253**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Rencenbrik Galván Mogollón
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **RENCENBRIK GALVÁN MOGOLLÓN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 455528296:**

1.1. Por la suma de **$9'529.076,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$19'596.243,77** por concepto de veinticuatro **(24)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **1° de mayo de 2019 y el 1° de abril de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **$6'208.268,23** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.6. Por la suma de **$2'260.176,00** pesos m/cte. por concepto de seguros, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3737cde50d30db61a298dfdd8fafd6b785d191bd1de113fd3da1e354764378ee
Documento generado en 15/06/2021 08:40:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0256**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Yessica Tatiana Pachón Ortiz
Asunto	Admite oficiar

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.,** a través de apoderada judicial, contra **YESSICA TATIANA PACHÓN ORTIZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **OUP60E** de propiedad del señor **YESSICA TATIANA PACHÓN ORTIZ,** y su **ENTREGA** en favor de **MOVIAVAL S.A.S.** Ofíciese a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud**.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreara sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81ab30ab00b37c72a0958def1e55b7826f6ef7fa7b5c3d1863735e8e66bd609c
Documento generado en 15/06/2021 08:40:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0262**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Amanda Baquero Céspedes
Asunto	No accede petición corregir mandamiento ejecutivo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la petición de corregir el numeral 1.5 del auto de mandamiento de pago del 26 de mayo de 2021, comoquiera que el mismo se ajusta a derecho y no contiene errores que den paso a aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Nótese, que si bien la obligación ejecutada se encuentra pactada en UVR, ello no quiere decir que los intereses remuneratorios deban calcularse igualmente en dicha unidad de cuenta, pues la Ley 546 de 1999 establece los objetivos y criterios generales que se deben tomar para regular el sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, mas no dispone un procedimiento de control sobre la liquidación y cobro de los controvertidos réditos.

Lo que si contempla el artículo 17 numeral 2º de la citada Ley, es que los intereses de plazo deben atender a una tasa remuneratoria calculada sobre el UVR; que se deben cobrar de manera vencida sin que puedan capitalizarse; y que la tasa pactada debe ser fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma debiéndose expresar única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

Puede extractarse de lo anterior, entre otras cosas, que lo que debe convertirse a UVR es el valor en pesos del capital mutuado[1]; y que lo que debe calcularse sobre tal unidad **es la tasa remuneratoria que se aplicará al crédito hipotecario[2],** mas no el valor obtenido al usar dicha tasa para calcular los intereses que se causen por el plazo concedido al deudor.

[1] A título de la compensación que el deudor paga a su acreedor por la pérdida de poder adquisitivo del dinero otorgado en el préstamo otorgado, por efecto de la inflación.
[2] cuyo máximo corresponde establecer a la Junta Directiva del Banco de la República como lo hizo a través de la Resolución Externa No. 14 de 2000.

Desde luego que la ley reconoce al prestamista un rendimiento en su favor por el hecho de poner sus recursos a disposición de un tercero durante un periodo de tiempo determinado (intereses de plazo), pero este valor guarda fundamento en lo establecido en el artículo 884 del C. de Co. en concordancia con los topes regulados por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución Externa No. 14 de 2000, y no en los argumentos definidos por la togada en el escrito que antecede, pues admitir que los valores ya rendidos puedan además ser convertidos en UVR implicaría desatender la finalidad del sistema de amortización legalmente autorizado para el crédito de vivienda, y permitir la capitalización indebida de los intereses prohibida por la Ley 546 de 1999.

Por tanto, lo ordenado en el numeral 1.5 del auto de apremio se encuentra ajustado a derecho, y no corresponde a un error aritmético, ni por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como lo exige el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

527c1d6208b2145226fc7555ccee37be06809fe6598e807cbcb0aecbdad093b8

Documento generado en 15/06/2021 08:40:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0287**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Mónica Marlen Cruz Rodríguez y Edgar Orlando Cruz Rodríguez
Asunto	No accede petición. Estarse a lo dispuesto con auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la petición elevada por la parte actora de adicionar el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de junio de 2021. Lo anterior, comoquiera que la obligación extrañada por la togada, fue librada en el numeral 2° de dicho proveído, conforme a lo pedido en el escrito de la demanda.

Por tanto, la apoderada judicial debe remitirse y estarse a lo dispuesto en el referido auto, o, en su defecto, aclarar lo pretendido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **020**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d86432306fcea1489d5c7d19de9a7def15724623d08e7094c2c15257ac782a0
Documento generado en 15/06/2021 08:40:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica